



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LAUDITH MARIANA DE LA HOZ MUÑOZ C.C. No. 26.814.732
DEMANDADO:	ALEXANDER JOSE RIVERA MOLINA CC 8.780.779
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00273-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 27 de mayo del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Además, se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que el bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-177824 (i) puede ser objeto de gananciales y (ii) es de propiedad de la parte demandada, según consta en el certificado de tradición adjunto al expediente.

De otro lado, no se accederá a decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con No. de matrícula KKO – 043, al no acreditarse con el respectivo certificado de tradición, la propiedad en cabeza del demandado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1º, artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Laudith Mariana De La Hoz Muñoz, contra Alexander José Rivera Molina, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.



Cuarto: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-177824, de propiedad del demandado Alexander José Rivera Molina, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.

Quinto: No acceder a ordenar el embargo y secuestro del vehículo identificado con No. de matrícula KKO – 043, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Dino Alberto Gil Osorio, C.C. No. 8748654 y T.P. 73760 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 075 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ